

110013103004202100242

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

En auto inadmisorio de la demanda se indicó:

*“1.-Arrímese poder en el que se indique quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad que se pretende demandar, toda vez que tratándose de personas jurídicas las mismas no pueden actuar por sí solas.”.*

Así mismo en el numeral tercero se dijo:

*“3. tanto en el poder a arrimarse conferido a la apoderada como en la demanda corrijase el nombre de la persona natural contra quien se formula la acción como que se inda como RUTH JANET siendo que en su firma y antefirma aparece el nombre de RUTH JEANET “*

Si bien es cierto dentro del término para subsanar se allega escrito de subsanación, examinado concluyese que el mismo no satisface lo indicado en el inadmisorio como quiera que se observa que la persona obligada en los pagarés responde al nombre de RUTH JEANET DIAZ FLOREZ

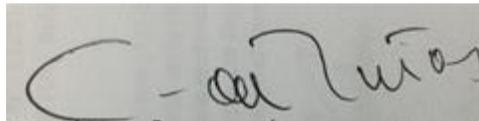
En el poder que se allega para dar cumplimiento a las causales de inadmisión se indica que se otorga poder para demandar a RUTH JANET DIAZ FLOREZ, y se demanda a RUTH JEANET DIAZ FLOREZ; nombres totalmente diferentes, con lo que no se subsana lo indicado en el numeral 3º del auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, al no haberse dado cumplimiento al auto que inadmite la demanda en debida forma, se dispone el rechazo de la demanda.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 90  
Hoy 19 de Agosto de 2021  
La Sria

  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
SECRETARIA